



ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADAS/OS, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y 4º, PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2º, 4º, 10, 12, 20 Y 22 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS; NUMERALES 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 Y 79, DE LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 6 (2005) DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS; 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 29, 56 Y 109, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE MIGRACIÓN; 5º FRACCIONES III Y IV, 9º, 11, 13, 20, 54 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO; ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN II, 9 FRACCIONES XII Y XIX, 15 BIS Y 15 OCTAVUS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; ARTÍCULO 5 PÁRRAFOS ONCE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS; ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, 20 PÁRRAFO SEGUNDO, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97 Y 101 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 13 FRACCIÓN XIX, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 121 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, IX, X, XII, XIII, XIV, 122 Y 124 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; NUMERALES 2, 6 FRACCIÓN VIII Y 57 DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

C O N S I D E R A N D O

Qué el artículo 1º, párrafos primero, tercero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece; Así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Qué el párrafo noveno del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el Principio del Interés superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las



políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, se establece que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Qué de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niños, de sus padres o de sus representantes legales.

Qué de conformidad con el artículo 4° de la Convención, los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional.

Qué el artículo 10 numeral 1 de la Convención señala que de conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9°, toda solicitud hecha por un niño o sus padres para entrar a un Estado Parte o para salir de él a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12, numeral 2 del mismo ordenamiento establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Qué al artículo 20 numerales 1, 2 y 3 de la Convención establece que, las niñas, niños privados temporal o permanente de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüísticos.

Qué el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Convención estipula que los Estados parte adoptaran las medidas adecuadas para lograr que las niñas, niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para



el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados parte cooperaran con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

Qué los numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación General No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo, expone que los Estados parte garantizaran el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud que los nacionales, entre otras especificaciones.

Qué el artículo 11 segundo párrafo del de la Ley de Migración, establece que en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes se tomará en cuenta su edad y se privilegiará el Interés Superior de los mismos.

Qué el artículo 29 de la Ley de Migración numerales I, II, III y IV establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

Qué el artículo 56 de la Ley de Migración estipula que los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma ley.

Por su parte, el artículo 109, en sus numerales I, II, III y XV de la Ley de Migración establece que todo presentado tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso; ser informado del motivo de ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición del refugiado, o la determinación de apátrida, del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente Ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto; recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el



extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible; recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas; que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación en caso de que no hable o no entienda el español; acceder a comunicación telefónica; a recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario; ser visitado por sus familiares y por su representante legal; participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones; no ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria; que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño y adolescente; que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; y, las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Qué el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establecen que en su aplicación se observaran los principios de Interés Superior del Niño y la unidad familiar.

Qué en el artículo 9 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y desarrollo de la familia así como el interés superior del niño, así mismo los numerales 11 y 13 establecen que el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por sí o por interpósita persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión al otorgamiento de la protección complementaria, en su caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 1 y 16 de la Ley en comento.

Qué los artículos 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el



otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su Interés Superior.

Qué el artículo 1 fracción II en relación con el 9 fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen las medidas para prevenir la discriminación, entre ellas el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, así como obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al Interés Superior de la Niñez, así como la obligación de los poderes público federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para favorecer el acceso, permanencia y promoción prioritariamente aplicables a niñas, niños y adolescentes.

Qué el artículo 5, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas migrantes entre otras y en todo momento se reconocerá el Interés Superior de la Niñez, salvaguardando en todo momento sus garantías procesales.

Qué la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes entre otros.

Qué la fracción I del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

Qué el artículo 20, segundo párrafo establece que en los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.



Qué el artículo 89 en sus párrafos dos, tres y cuatro señala que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, asimismo, que el Interés Superior de la Niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o Sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Qué el artículo 90 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y aplicables debiendo observar en todo momento el principio de Interés Superior de la Niñez y los estándares internacionales en la materia.

Qué el artículo 91 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Qué el artículo 92 de la L Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

Qué el artículo 93 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al Interés Superior de la Niñez.

Qué el artículo 96 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Qué el artículo 97 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su Interés Superior.

Qué el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que el dos de junio del dos mil quince fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 2 del ordenamiento local establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la Ley.

El artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche señala los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de Ley.

El mencionado ordenamiento, en su numeral 7 dictamina que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Asimismo, en los artículos 8, 9 y 10 de la citada Ley Estatal, se destaca que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley; que en la aplicación de la misma se tomarán en cuenta las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el goce y ejercicio igualitario de todos sus derechos y que es



deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

En el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche se menciona un listado de derechos de las niñas, niños y adolescentes que vivan en el Estado de Campeche, de manera enunciativa más no limitativa, destacándose el establecido en la fracción XIXI derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Por otra parte, los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la normatividad estatal se trata del capítulo relacionado a todo lo que corresponde a la manera de proteger, promover y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia migrante.

Que conforme a lo señalado por el artículo 121 del citado ordenamiento legal, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 124 de dicho ordenamiento dispone que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Que el numeral 2 del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral especifica que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes; para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados al Sistema Estatal, así como de la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 6 fracción VIII del citado Manual, establece que adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el Manual, el Pleno del Sistema Estatal tendrá la atribución de emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 57 del Manual dispone que el Sistema Estatal podrá contar con Comisiones, permanentes o transitorias, en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.



Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de julio del dos mil veintiuno, se emite el siguiente:

ACUERDO/SIPINNA/SE/02/2021

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la condición de Refugiado, con carácter de permanente; cuyo objetivo será la definición de la política estatal para la protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del Interés Superior de la Niñez.

SEGUNDO.- Las Instituciones que conformarán la citada Comisión de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

-Secretaría General de Gobierno a través de:

I. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a través de su Unidad de Atención y Asistencia a Víctimas.

III. Consejo Estatal de Población.

-Sistema DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

-Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

-Secretaría de Educación.

-Secretaría de Salud.

-Secretaría de Finanzas.

-Secretaría de Turismo.

Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

-Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura.

-Fiscalía General del Estado de Campeche.

-Oficina de representación del Instituto Nacional de Migración.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil y del órgano consultivo del SIPINNA pertinente para contribuir a la atención de asuntos en materias específicas.



TERCERO.- Una vez instalada la Comisión se acordará el programa de trabajo y calendario para el cumplimiento de su objeto y se acordará la ruta de protección integral de niñas, niños y adolescentes en situación de migración.

CUARTO.- La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo al Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como por lo establecido en los Lineamientos correspondientes.

QUINTO.- De ser necesario la presente Comisión articular sus trabajos con las demás Comisiones del SIPINNA Estatal.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que realice las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como aquellas acciones para su implementación y seguimiento.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Séptima Sesión Ordinaria, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**